

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-019/2017.

ACTORA: MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ
DÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO, PRESIDENTA,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE TURICATO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado,
en la sesión correspondiente al veintitrés de agosto de dos
mil diecisiete, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al
juicio al rubro indicado, promovido por María de Luz
Velázquez Dávila, por su propio derecho y en cuanto
regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán¹, contra
el acuerdo de cabildo tomado en sesión de diecisiete de abril
de dos mil diecisiete², en que se declaró su ausencia
definitiva; la indebida notificación de la convocatoria a dicha
sesión y a la diversa de cuatro del mes en cita; la omisión de
darle respuesta a su escrito de tres de abril; así como, la
suspensión de pago en las remuneraciones que le

¹ En lo subsecuente Ayuntamiento.

² Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo
aclaración expresa.

corresponden como regidora del mencionado Ayuntamiento, a partir del quince de abril.

I. ANTECEDENTES

1. Expedición de constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán. El diez de junio de dos mil **quince**, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, del Municipio antes mencionado, declaró la validez de la elección y expidió a la promovente la constancia respectiva que la acredita como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, para el periodo del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 24).

2. Declaratoria de ausencia temporal de la promovente. En sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de febrero, se propuso y aprobó por unanimidad (con fundamento en los artículos 49, fracción II, y 155, fracción I, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo³), proclamar la aludida ausencia temporal de la aquí inconforme María de Luz Velázquez Dávila en su cargo de regidora propietaria (fojas 217 a 222).

3. Acuerdo de ausencia definitiva de la actora. En la octava sesión ordinaria que celebró el cuerpo colegiado antes referido, el diecisiete de abril, se propuso entre otros, como uno de los puntos a tratar, para su análisis y posible

³ En lo sucesivo Ley Orgánica.

aprobación de los integrantes del Cabildo, declarar la ausencia definitiva de la inconforme *-la promovente señaló en su demanda que es del dieciséis de abril, pero de constancias se aprecia que la data correcta es la primera de las mencionadas, de ahí que en lo sucesivo se tendrá la fecha de diecisiete de abril-* (fojas 273 a 277).

4. Sesiones de Cabildo posteriores a la que constituye uno de los actos reclamados. El veinticinco, veintisiete y veintiocho de abril, tuvieron verificativo las sesiones ordinaria la primera y extraordinarias las restantes, en las que uno de los puntos del orden del día lo fue, la toma de protesta de la regidora suplente Ana María Méndez Villafaña; circunstancia que no se pudo concretar en virtud que, como se observa de las constancias precisadas, ésta no se presentó a la celebración de las mismas (fojas 286 a 289, 298 a 302, y, 311 a 314).

II. TRÁMITE

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En escrito presentado el tres de julio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la inconforme promovió juicio ciudadano contra el acuerdo de cabildo de diecisiete de abril, en que se declaró su ausencia definitiva; la indebida notificación de la convocatoria a dicha sesión y a la diversa de cuatro del mes en cita; así como, la omisión de dar respuesta a su escrito de tres de abril y depositarle las remuneraciones económicas a partir de la primera quincena de ese mes, que corresponden a su encargo de regidora (fojas 02 a 34).

6. Registro y turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-019/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁴, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-174/2017, recibido el cuatro de julio (fojas 35 y 36).

7. Determinación adoptada por este Tribunal respecto de la solicitud de medidas cautelares. En Acuerdo Plenario de cuatro de julio, se declaró que no procedía otorgar la medida precautoria pedida por la actora (fojas 42 a 54).

8. Radicación y requerimiento. En la misma data, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley de justicia y, requirió a las responsables rindieran su respectivo informe circunstanciado, realizaran la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la ley adjetiva electoral y remitieran copia certificada de la cédula respectiva, así como las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio; lo que en términos legales fue cumplido, y así se acordó en proveído de doce de julio (folios 76 a 78 y 315 y 316).

⁴ En lo subsiguiente ley de justicia.

9. Requerimiento a la actora y cumplimiento. El doce de julio, se previno a aquella para que en el término ahí referido, manifestara si era su deseo señalar como responsable al Cabildo, al haber sido éste quien pronunció el acuerdo reclamado (fojas 315 y 316); lo que cumplió de manera afirmativa el diecisiete de ese mes, a través del curso que para tal efecto presentó en este Tribunal (folio 330).

10. Reserva en la sustanciación. El Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de catorce de julio, determinó interrumpir los plazos procesales relativos a la sustanciación de los medios de impugnación que se tramitan en este cuerpo colegiado, en virtud del diverso acuerdo por el que se estableció el segundo período vacacional del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, aprobado por dicho cuerpo colegiado el cuatro de enero.

11. En providencia de treinta y uno de ese mes -foja 331 y 332-, se requirió el respectivo informe circunstanciado al mencionado Cabildo, el que se tuvo por recibo en auto de tres de agosto (folio 364 y 365).

12. Admisión. En acuerdo de diez del mes aludido, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 373 y 374).

13. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintitrés de agosto, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 441).

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c), de la ley de justicia.

15. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en su carácter de regidora propietaria por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, contra actos del Cabildo, Presidenta, Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento, en el que reclama el acuerdo de diecisiete de abril, en que se declaró su ausencia definitiva; la falta de convocatoria a dicha sesión y a la de cuatro del mes en cita; así como, la omisión de dar respuesta a su escrito de tres de abril y depositarle las remuneraciones económicas que corresponden a su cargo a partir de la primera quincena del aludido mes, lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del encargo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán en primer término las invocadas por la Presidenta, Cabildo, Secretario y Tesorero, todos del

Ayuntamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada. Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

17. Son coincidentes en sostener que se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia⁵, que indica que son improcedentes los medios de defensa que dicha ley prevé frente a actos, acuerdos o resoluciones en contra de los que no se promuevan aquellos dentro de los plazos ahí señalados.

18. La referida causal la hacen descansar en que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en el acuerdo de cabildo de diecisiete de abril, desde el veinte de ese mes, en que el Secretario del Ayuntamiento le hizo del conocimiento el oficio 046/2017, donde se indicó que debido a las continuas inasistencias injustificadas al desempeño de sus funciones como regidora del Ayuntamiento, por acuerdo de cabildo antes aludido, se declaró su ausencia definitiva y por ende relevada de su encargo.

19. Que, no obstante ello, fue hasta el tres de julio cuando presentó el medio de impugnación que dio origen a este juicio

⁵ **“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: [...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley” (lo resaltado es propio).**

ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, cuarenta y siete días hábiles después a que feneció el plazo de cuatro días que tenía para promoverlo oportunamente, por lo que su presentación fue extemporánea, al no haberse hecho dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acuerdo de cabildo de diecisiete de abril impugnado, como lo dispone el artículo 9 de la ley adjetiva electoral.

20. Se desestima la causal de referencia. Ello es así, pues de la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, remitida por las autoridades responsables y que obra glosada en el expediente, relativa al aludido oficio 046/2017 (foja 162), el que a continuación se inserta, se aprecia lo siguiente:



“UN GOBIERNO
PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO.
DEPARTAMENTO: SECRETARÍA.
OFICIO: 046/2017
ASUNTO: NOTIFICACIÓN.

C. MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Art. 54 Fracción IV y Art. 155 Fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del H. Ayuntamiento de Turicato, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **NOTIFICARLE** que debido a las continuas y demasiadas inasistencias injustificadas al desempeño de sus funciones como Regidora de éste H. Ayuntamiento y por acuerdo de Cabildo del día 16 de abril del presente; en la cual se le ha declarado **Ausencia Definitiva**; queda usted relevada de su cargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Turicato, Michoacán para el período que falta de la presente administración 2015-2018.

Sin otro asunto que tratar, le envió un cordial saludo. Turicato, Michoacán a 20 de abril del año 2017.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO


H. Ayuntamiento de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro, C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05



21. Documento que si bien se considera público y se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la ley de justicia, al haber sido certificado por el Secretario del Ayuntamiento, en uso de las potestades que tiene para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la ley orgánica.

22. Conducto del cual se observa que, si bien fue dirigido a la actora María de Luz Velázquez Dávila, de su contenido no se aprecia algún sello, razón u otro elemento que acredite que, en principio, fue aquélla quien lo recibió, y que haya tenido conocimiento del mismo; sin que pase inadvertido para este cuerpo colegiado que en dicho documento obra estampada una firma; sin embargo, no consta elemento probatorio que demuestre que ésta pertenece a la promovente, para así tener por probado que la actora recibió en aquella fecha el oficio y por ende que tuvo conocimiento del contenido del mismo.

23. Lo cierto es que, no obstante la naturaleza del documento antes aludido, dicho valor probatorio no alcanza para que este Tribunal infiera que la inconforme haya tenido conocimiento del acuerdo de Cabildo impugnado; se afirma lo anterior, pues en el oficio tantas veces mencionado tampoco se hizo patente de manera fehaciente *-contrario a lo expuesto por las autoridades responsables-*, que a la actora se le haya hecho entrega del mismo, o bien que se hubieran puesto a su disposición jurídica y material los elementos que posibilitaran conocerlo.

24. Máxime que de las copias certificadas que contienen el desarrollo de la sesión de que se trata, no se hizo constar que la promovente hubiere comparecido ni se verificó que hubiera firmado como asistente a dicha sesión, por lo que no existe certeza para este órgano jurisdiccional de que aquélla conoció tal acto.

25. Circunstancias que, evidentemente impidieron que la actora conociera los motivos y fundamentos que sirvieron de base al Cabildo para emitir el acuerdo impugnado.

26. Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista la omisión de darle a conocer el contenido del acuerdo de Cabildo de diecisiete de abril, permanece la situación contraria a derecho (desconocimiento de las razones y fundamentos que llevaron a las responsables a tomar la determinación de declarar su ausencia definitiva), lo que se traduce además, en un acto privativo, pues como se aprecia de su demanda de juicio ciudadano, la actora afirmó que hasta el día de hoy sigue sin conocer el acuerdo tomado, en relación a dicha ausencia (foja 04).

27. Aspectos que se asemejan a los actos de tracto sucesivo, por cuanto sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma ininterrumpida en el tiempo, mientras se despliegan las consecuencias normativas de la determinación; de ahí que, dicha omisión es dable considerarla como una conducta de tracto sucesivo que puede controvertirse en todo tiempo, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios que se citan en líneas subsecuentes.

28. Sobre el t3pico en comentario *-actos de tracto sucesivo-* ha sido criterio reiterado de la aludida Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-033/99, SUP-JRC-39/2000 y SUP-JDC-11/2007, en cuanto a que se consideran actos de dicha naturaleza, aquellos que no se agotan instant3neamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realizaci3n constante da lugar a que de manera instant3nea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal.

29. De manera que, en el supuesto f3ctico, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades responsables, no existe base para considerar que el plazo en cuesti3n haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su emisi3n, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

30. As3 se ha razonado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la p3gina 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, A3o 1, N3mero 1, 2008, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. C3MPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACI3N DE UNA OBLIGACI3N, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***.

31. Luego, cuando se presentó la demanda que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Tribunal *-tres de julio-*, subsistía la omisión por parte de las responsables de dar a conocer a la actora el contenido del acuerdo de cabildo de diecisiete de abril, pues no está probado en el sumario lo contrario; por ende, se arriba a la conclusión de que, como se dijo, no existe una fecha de conocimiento del acto, por ello el plazo legal para presentar el juicio ciudadano en que se resuelve no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada dicha demanda en forma oportuna; máxime que de las constancias que adjuntaron las autoridades a sus informes circunstanciados no se aprecia que hubieran cumplido con dicha obligación *-dar a conocer a la inconforme el acto impugnado-*.

32. Aunado a que, en autos obra el acuse de recibo del escrito firmado por la actora de cuatro de mayo, dirigido a la Presidenta Municipal de Turicato, Michoacán, mediante el cual le solicitó le expidiera *"...copias certificadas de las actas levantadas de las (sic) sesión de cabildo, acuerdos asentados en los libros de los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, así como los respectivos acuses de notificación de las sesiones antes mencionadas, realizados a la que suscribe..."*; sin que de las constancias que obran en el sumario se aprecie alguna que ponga de manifiesto que dichas constancias se entregaron a la impetrante, con motivo de esa petición.

33. Esto es, no puede afirmarse válidamente que la inconforme tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto impugnado, pues es hasta el momento en que se le entreguen las constancias relativas al acuerdo de Cabildo en

que se decretó su ausencia definitiva en que puede tenerse la certeza de que conoció en su integridad las consideraciones y fundamentos en que las responsables basaron su decisión, y por consecuencia declarar la ausencia definitiva de ésta en el cargo.

34. Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.*

35. Asimismo, las autoridades responsables, Cabildo, Presidenta, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en la ley que rige el presente juicio ciudadano, se encuentra inmersa en la ley de justicia, en el diverso numeral 11, fracción V,⁶ que

⁶ **“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: [...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para

regula que son improcedentes los medios de defensa que dicha ley prevé frente a actos, acuerdos o resoluciones en contra de los que no se hayan agotado los medios de impugnación previos para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones electorales, en virtud de las que pudieran haber modificado, revocado o anulado.

36. Dicha causal la apoyan en el hecho de que el acuerdo de cabildo reclamado únicamente se estableció la probable restricción a derechos fundamentales de naturaleza político electoral, pues la determinación ahí tomada *-declarar la ausencia definitiva de la actora-*, está sujeta a la calificación o aprobación que en su momento realice el Congreso del Estado de Michoacán, pues sólo puede ser decretada por dicho cuerpo colegiado, de conformidad con las facultades que le otorgan las fracciones XIX y XX, del artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

37. Se desestima la referida causal de improcedencia, en principio, porque la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio ciudadano, en contra del acuerdo de Cabildo reclamado.

38. En segundo término, porque contrario a lo expuesto por las citadas autoridades, el procedimiento establecido en el aludido numeral 44, fracciones XIX y XX, de la Constitución Local, *-inmerso en el Capítulo II (Del Poder Legislativo), Sección IV (De las Facultades del Congreso)-*,

combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado” (lo resaltado es propio).

está contemplado, como una facultad del Poder Legislativo Estatal, y no como un recurso ordinario que deba agotar la actora previamente a promover el juicio en que se resuelve, para cumplir con el principio de definitividad que aluden las responsables; razón por la cual no se satisface la causal de mérito.

39. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento, manifestaron al rendir sus informes circunstanciados, que carecen de legitimación pasiva para responder a las cuestiones que la promovente les reclama, pues el acto que impugna lo emitió el Cabildo de manera colegiada, y no de forma individual cada una de ellas.

40. Respecto a este último tema, cabe señalar, que debe entenderse por legitimación pasiva, la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder intervenir como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la parte *-actora o demandada-*, frente al litigio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada IV. 2º. T.69L, que se invoca por analogía, visible en la página 1796, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”***.

41. Afirmaciones antes precisadas que carecen de sustento legal; lo anterior, tomando en consideración que

dichas responsables si bien no están facultadas conforme a la ley orgánica que las rige, para dictar el acuerdo de cabildo que en esta instancia se reclama, sí lo están para emitir las acciones realizadas, y que destacó la actora en su demanda; a saber:

i) La Presidenta Municipal, para convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones; y, de las constancias de autos se aprecia, que las sesiones de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril (en las que está incluida la atinente en la que se declaró la ausencia definitiva de la inconforme), fueron presididas por dicha funcionaria, de conformidad con las facultades que le otorga la fracción IV, del artículo 49 de la ley orgánica⁷.

ii) El Secretario del Ayuntamiento, para citar oportunamente por escrito a las sesiones del Cabildo; y, de autos se advierte que los oficios 5/2017, 13/2017, 20/2017, 26/2017, 33/2017, 38/2017, 40/2017 y 43/2017, de datas nueve y veintitrés de enero, diez y veintiuno de febrero, trece, veinticuatro y treinta y uno de marzo y catorce de abril, (visibles a fojas 171, 186, 202, 216, 231, 244, 258 y 272), en los que presuntamente se citó a la quejosa a las sesiones de Cabildo precisadas en el inciso que antecede, fueron suscritos por dicho funcionario, en términos del numeral 54,

⁷ “**Artículo 49.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;”

fracción II, de la aludida ley orgánica que le brinda atribuciones para ello⁸.

iii) El Tesorero Municipal, al ser responsable directo de la administración de la hacienda municipal; y, como en el presente expediente, la promovente señaló como consecuencia de que se declarara su ausencia definitiva, que le suspendieran el pago en las remuneraciones quincenales que le corresponden como regidora del Ayuntamiento a partir del quince de abril, es dicha autoridad la que en su caso, le corresponderá reintegrar a la actora en sus percepciones monetarias, atento a lo previsto en el arábigo 56, de la ley orgánica⁹.

42. Como puede observarse de los párrafos anteriores, las autoridades responsables, Presidenta, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, en el ámbito de las facultades que otorga a cada uno de ellos la ley orgánica, realizaron actos respecto de los cuales la actora hizo valer sus motivos de disenso, mismos que, en su caso, serán analizados en el capítulo respectivo.

V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

43. Oportunidad. Se cumple con el requisito de presentación oportuna de la demanda; en virtud, que la indebida notificación aludida por la actora se traduce en

⁸ “**Artículo 54.** [...] Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto;”

⁹ “**Artículo 56.** El Tesorero Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal”.

hechos de tracto sucesivo, como se puso de manifiesto con las consideraciones expuestas al momento de analizar la causal de improcedencia hecha valer por las responsables, relativa a que la demanda se presentó de forma extemporánea, a la que en este momento nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles y atendiendo al principio de economía procesal.

44. Legitimación. El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso a), de la ley de justicia, en virtud que fue promovido por la actora que se ostenta con el cargo de regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, quien estima vulnerado su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al haberse declarado su ausencia definitiva en su encargo al momento de emitir el acuerdo de Cabildo impugnado.

45. Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

i) Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el juicio ciudadano se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y

clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

ii) Interés jurídico. Le asiste a la actora, tomando en consideración que la determinación impugnada, consistente en la declaratoria de ausencia definitiva y como consecuencia, la suspensión del pago de sus remuneraciones en el cargo de regidora del Municipio de Turicato, Michoacán, le afecta directamente al ostentar dicho carácter y no estar facultada para ejercerlo.

iii) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, pues como se indicó párrafos atrás, la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

46. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

VI. ACTOS RECLAMADOS

47. De la lectura integral de la demanda, al ser considerada ésta como un todo, y de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia 2ª./J. 55/98, que se cita por identidad de razón, de rubro; **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**, sustentada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, se arriba a la conclusión de que la actora señala los siguientes:

a) La indebida notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias de cuatro y diecisiete de abril, además de que no se hizo con la debida anticipación, ni observando los requisitos que establece el artículo 28, de la ley orgánica;

b) El acuerdo de Cabildo del Municipio de Turicato, Michoacán, de diecisiete de abril, en el que se declaró su ausencia definitiva en su cargo de regidora; y,

c) La suspensión de pago en las remuneraciones quincenales y prestaciones que le corresponden como regidora del mencionado Ayuntamiento, a partir del quince de abril.

d) La omisión de dar respuesta a los escritos presentados por la promovente el treinta de mayo y tres de abril, a la Presidenta Municipal, y el diverso de seis de junio al Tesorero, ambos del Municipio de Turicato, Michoacán

48. Actos que, por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlos, en atención al criterio orientador sustentado en la tesis intitulada; **“ACTO RECLAMADO. NO ES**

¹⁰ Localizable en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Materia Común.

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹¹.

VII. AGRAVIOS

49. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en virtud que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

50. Además, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**” (lo destacado es nuestro).

51. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹², proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

¹²**Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

52. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

53. Máxime que, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹³, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

54. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y

¹³El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

55. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

56. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la ley adjetiva electoral, en los siguientes términos:

- a) Que las autoridades responsables notificaron indebidamente a la actora las convocatorias para las sesiones de cuatro y diecisiete de abril (destacándose como punto a tratar en la segunda de ellas, la presentación para su análisis y a su vez aprobación de la solicitud de la Presidenta Municipal, del acuerdo para declarar la ausencia definitiva de la actora, en su cargo de regidora), pues no observaron los requisitos que establecen los artículos 25 y 28 de la ley orgánica; entre otros, la debida anticipación con que deben

realizarse, y el que no se haya agregado el orden del día de los puntos a tratar, ni especificar si eran ordinarias o extraordinarias, y por ello, no estuvo en posibilidad de asistir a dichas sesiones por no tener conocimiento oportuno de las mismas.

- b)** Que se vulneró en perjuicio de la actora el debido proceso pues se le privó del cargo sin ser escuchada, lo que la imposibilita para combatir dicha determinación mediante una legítima defensa; además que, la decisión del Cabildo de decretar su ausencia definitiva no está fundada ni motivada, pues aquella nunca ha dejado de presentarse a sus labores como regidora; circunstancia que viola su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.
- c)** Que se viola el principio de legalidad contenido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, y el diverso 44, fracción XIX, de la Constitución Local, que determinan que solamente el Congreso del Estado de Michoacán, por la votación de dos terceras partes de sus integrantes y, previa oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, puede suspender o revocar el mandato de algún miembro de los Ayuntamientos y no como se le comunicó en el caso concreto, a través del Secretario del aludido Ayuntamiento en el oficio 046/2017; por lo que al no haberlo hecho así, contravinieron el dispositivo constitucional 38, último párrafo.

- d) Que en todo caso, si algún integrante del Ayuntamiento faltara al desempeño de su cargo sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, sólo perderían la dotación de la remuneración económica por el tiempo de la omisión, conforme lo prevé el numeral 153 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

- e) Que en virtud de la indebida declaratoria de ausencia definitiva que realizó el Cabildo de Turicato, Michoacán, en sesión de diecisiete de abril, y por consecuencia, las autoridades responsables ilegalmente, desde el quince de ese mes, le suspendieron el pago de las remuneraciones económicas quincenales a que tiene derecho y que le corresponden por su cargo de regidora del aludido Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 33 de la Ley Orgánica.

- f) Que hasta el día en que presentó su demanda de juicio ciudadano, no tenía conocimiento de los hechos, fundamentos y motivos que tomaron en consideración las autoridades para privarla del derecho a ejercer el cargo de regidora del Ayuntamiento.

VIII. CUESTIÓN PREVIA.

57. Cuadro procesal. Previo analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, resulta pertinente mencionar brevemente los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, en los siguientes términos:

i) El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Turicato, Michoacán, expidió a la actora la constancia de validez de la elección que la acredita como regidora propietaria por el principio de representación proporcional del uno de septiembre de la citada anualidad, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 24).

ii) En los oficios 5/2017, 13/2017, 20/2017, 26/2017, 33/2017, 38/2017, 40/2017 y 43/2017, de datas nueve y veintitrés de enero, diez y veintiuno de febrero, trece, veinticuatro y treinta y uno de marzo y catorce de abril, (visibles a fojas 171, 186, 202, 216, 231, 244, 258 y 272), presuntamente se citó a la quejosa a las sesiones de Cabildo que serán precisadas a continuación, mismos que fueron suscritos por el Secretario del Ayuntamiento.

iii) El doce y veinticinco de enero, tuvieron verificativo las sesiones ordinarias del Cabildo, en las que se trataron puntos relativos a la administración municipal, sin que se hubiere hecho alusión a alguno atinente a la inconforme (fojas 172 a 177 y 187 a 193).

iv) El catorce y veinticuatro de febrero, se celebraron las diversas sesiones ordinarias, en las que se discutieron asuntos concernientes a la organización del ayuntamiento; y, en la segunda de ellas se declaró la ausencia temporal de la quejosa en los siguientes términos: "...*EN ESTE ACUERDO LA LIC. MA. GISELA VAZQUEZ ALANIS PRESIDENTA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 49 FRACC. II Y 155 FRACC. I, SOMETO A CONSIDERACIÓN APROBAR LA AUCENCIA (SIC)*

TEMPORAL DE LA REGIDORA MARIA DE LUZ VELAZQUEZ DAVILA LO CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DEL PLENO (SIC)...". (fojas 203 a 207 y 217 a 222).

v) En las sesiones ordinarias de fechas quince y veintisiete de marzo, además de discutir y aprobar diversos tópicos relacionados por las necesidades del municipio, tampoco se tocó alguno relativo a la promovente (fojas 232 a 253 y 245 a 249).

vi) Finalmente, en sesiones ordinarias del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de cuatro y diecisiete de abril, además de deliberar cuestiones inherentes al municipio, en la segunda de ellas se decretó la ausencia definitiva de la actora, como se aprecia a continuación :"*...LA LIC MA. GISELA VAQUEZ ALANÍS PRESIDENTA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49 FRACC II, Y 155 FRACC. I Y II, SOMETE A SU CONSIDERACIÓN ESTE ACUERDO PARA DECLARAR LA AUCENCIA (SIC) DEFINITIVA DE LA REGIDORA MARÍA DE LUZ VELAZQUEZ DAVILA. EN CONSECUENCIA DE SUS INASISTENCIAS Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DANDO SEGUIMIENTO AL ACUERDO SÉPTIMO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CON FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DEL PLENO (SIC)...". (fojas 259 a 263 y 273 a 277).*

IX. ESTUDIO DE FONDO

58. Son sustancialmente fundados los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, del apartado cincuenta y seis, y suficientes para dejar sin efecto las citaciones que impugna, los que, por cuestión de técnica y por estar relacionados se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio.

59. Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga; sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro siguiente; **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

60. Previo plasmar el estudio correspondiente, es pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

[...]

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

“Artículo 8º. *Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal”.*

“Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.*

“Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

“Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. **La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora...**” (lo resaltado es propio).

61. De una interpretación gramatical de los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

62. Por su parte, en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las

atribuciones inherentes a su cargo;¹⁴ también se ha considerado así en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹⁵

63. También ha destacado la Máxima autoridad en la materia que, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable; toda vez que, con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.¹⁶

64. Por tanto, si un integrante del Ayuntamiento *-en el caso la regidora actora-*, no acude y en consecuencia, no vota en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo; circunstancia que puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo este último supuesto lo que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, es cual se tutela ante la

¹⁴ Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo en el TEEM-JDC-003/2017.

instancia electoral.

65. Igualmente se obtiene que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, cuya función será obligatoria y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

66. Finalmente, del numeral 28 de la Ley Orgánica, se deduce que las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario del mismo y que dicha citación deberá ser personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del mismo, contener el orden del día y la información necesarias para su realización y, lugar, día y hora de su verificativo.

67. En el caso a estudio, y tomando en consideración que los agravios van encaminados a controvertir las citaciones para las convocatorias para las sesiones ordinarias de cabildo de cuatro y diecisiete de abril, procede analizar si se demuestra o no, la validez de las mismas.

68. Constancias antes referidas que fueron aportadas por las autoridades responsables Presidenta, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, a solicitud que hizo el Magistrado instructor, con la finalidad de integrar debidamente el sumario en que se resuelve y que se insertan a continuación para una mejor ejemplificación:



“UN GOBIERNO PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 040/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
PRESENTE.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **C O N V O C A R L O** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día martes 04 de Abril del año 2017, a las 14 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 31 de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO




H. Ayuntamiento de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo.

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro, C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 043/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
P R E S E N T E.

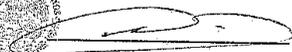
Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **C O N V O C A R L O** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día lunes 17 de Abril del año 2017, a las 15 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 14 de abril del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO




H. Ayuntamiento de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo.

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro, C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05



69. Documentales que si bien se consideran públicas y se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la ley de justicia, al haber sido certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, en uso de las potestades que tiene para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la ley orgánica.

70. Sin embargo, de su contenido no se aprecia que la actora haya sido citada con todas las formalidades que

prevé el dispositivo legal 28¹⁷ de la última ley referida, en virtud que, de conformidad con dicho dispositivo legal las convocatorias a sesiones deben cumplir con los siguientes requisitos para su validez:

i) Serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ii) La citación deberá ser personal y a través del Secretario del Ayuntamiento.

iii) De ser necesario, en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento.

iv) Oportunamente (con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo el tipo de sesión).

v) Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.

vi) Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

71. Exigencias que deben ser observadas para considerar que las referidas notificaciones son legalmente realizadas.

¹⁷ **Artículo 28.** Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.

El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes

72. En ese contexto, de manera general la notificación puede definirse como un acto de comunicación mediante el que se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico y tiene por objeto que las personas interesadas conozcan la determinación emitida plenamente, de forma fehaciente, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que estén a su alcance.

73. Para considerar que una citación de convocatoria a sesiones de Ayuntamiento se efectúa de manera personal, debe entenderse directamente con la persona a la que va dirigida, es decir, con el integrante a convocar y, ante su ausencia (en ese instante), con la persona que se encuentre en el lugar, esto es, la oficina del servidor público o de ser necesario, en su domicilio particular.

74. Si se realiza con una persona distinta al servidor público, se debe identificar, dejando constancia de quién es y del vínculo que tiene con el destinatario, ofreciendo así cierta garantía de que efectivamente le informará sobre ello.¹⁸

75. Por ende, es deber del funcionario que realiza la

¹⁸ Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 82/2009, "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio, 2009, p. 404.

notificación, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su realización atendiendo a dichas exigencias, se evidencie la validez y legalidad de la misma; en el caso a estudio, es obligación del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le impone.¹⁹

76. Y, si bien las notificaciones entre autoridades debe realizarse por oficio, no puede soslayarse ese cúmulo de requisitos para que dicha citación sea legalmente válida y surta todos sus efectos jurídicos.

77. Ahora, de las citaciones de las convocatorias para las sesiones ordinarias de cabildo de cuatro y diecisiete de abril, cuyas imágenes quedaron insertas en apartados atrás, se advierte que si bien contienen el lugar, día y hora de su realización, así como el nombre, cargo y firma del funcionario que los suscribió.

78. Sin embargo, no acreditan fehacientemente las exigencias relativas a haberse hecho de manera personal y en el domicilio particular de la integrante del Ayuntamiento, aparte de que no se insertó el orden del día; la fecha, hora y lugar en que se realizó la notificación; ni se asentó con quién se entendió la diligencia; además de dichas constancias no se aprecia alguna firma, sello o elemento que suponga que esas notificaciones fueron legalmente realizadas, es decir, que se le hicieron a la ahora actora que es a quien se

¹⁹ Art. 28, párrafo 1, y 54, fracción II, de la ley orgánica.

dirigieron²⁰.

79. Circunstancias que cobran especial importancia porque, solamente a partir de la convocatoria y su notificación correspondiente, cumpliendo con los requisitos anteriormente precisados, quienes conforman el Ayuntamiento estarán en condiciones de ejercer sus respectivas atribuciones, en el caso concreto de la regidora actora, entre otras, la de acudir a las sesiones de Cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso votar los asuntos que se sometan a consideración.

80. Considerar lo contrario nos llevaría al extremo de aceptar que, las notificaciones de las convocatorias se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades que permitan generar certeza de que los convocados fueron debidamente notificados, que es precisamente el objeto de una notificación; lo que, resultaría jurídica y legalmente inaceptable, pues implicaría una vulneración a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, lo que generaría una violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que

²⁰ Resulta aplicable, por analogía e identidad jurídica sustantiva, lo dispuesto en la tesis V.2o.30 A,2 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ". Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación".

podría verse mermada la participación de la actora como integrante del Ayuntamiento en las sesiones para las que se le convoca.

81. Por ello, se justifica que este órgano jurisdiccional establezca mínimos requisitos de forma que deben cumplirse para salvaguardar la certeza de dichas actuaciones, sin pasar por alto la naturaleza administrativa del Ayuntamiento, y el plano de igualdad en que se encuentran los integrantes del cabildo, al ser electos (Presidente y Regidores) popularmente²¹.

82. De lo que se desprende que no cumplen los elementos para considerar que las citaciones fueron practicadas de manera personal; por lo que, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley orgánica, las citaciones a las convocatorias de mérito deben dejarse sin efectos, respecto a la regidora actora²², al igual que la determinación tomada en la mencionada sesión de diecisiete de abril, por lo que atañe a la promovente, dado que, en los términos en que están levantadas, no dan certeza de que se hicieron de forma personal o por conducto de alguna otra persona y por ende, que se haya hecho sabedora la inconforme de su contenido.

83. Ahora, es pertinente señalar que de una lectura integral de la demanda, se aprecia que si bien la promovente expuso en sus motivos de agravio que las autoridades no

²¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-12/2017 y su acumulado TEEM-JDC-13/2017.

²² Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 74/99 de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre, 1999, p. 209.

cumplieron con lo dispuesto en los numerales 25 y 28 de la ley orgánica respecto de la notificación de las citaciones a las sesiones de cabildo de cuatro y diecisiete de abril, también lo es que, en la foja diez de su demanda expuso: *“...es importante hacer mención de las dos últimas notificaciones a sesión que tengo conocimiento, con lo cual acredito que nunca se me ha notificado de manera correcta, sino todo lo contrario, se aprecia claramente que ahora los imputados tienen toda la intención de perjudicarme (sic)...”*.

84. De ello se colige que alega que nunca se le notificó de manera correcta, y por tanto, no pudo asistir y conocer las sesiones de Cabildo, lo que vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

85. Ello se considera así, pues como se puso de manifiesto en el cuadro procesal anteriormente inserto, el motivo de que inicialmente se declarara la ausencia temporal de la actora en su cargo de regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán (sesión ordinaria de veinticuatro de febrero), y luego la definitiva (sesión ordinaria de diecisiete de abril), fue con apoyo en el numeral 155 de la ley orgánica²³, bajo el argumento de que la inconforme dejó de desempeñar su cargo, inicialmente por treinta días, sin causa justificada; y después de ello, por sesenta días más, sin que se presentara al Ayuntamiento a ejercer su

²³ **Artículo 155.** La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

encargo.

86. Por ende, y como en el caso a estudio la actora alega que nunca se le ha notificado debidamente, y que ante dichas omisiones no estuvo en posibilidad de asistir a las sesiones de cabildo, debe entenderse que esa falta de citación persiste cada día que transcurre, pues como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, concretamente, en el apartado en que se abordó y desestimó la causal de improcedencia y en la que se dijo que eran actos de tracto sucesivo, por tal razón, es que este Tribunal procede a analizar también las citaciones de las convocatorias a las sesiones ordinarias de cabildo de doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo, que a la postre provocaron que se declarara la ausencia provisional y la definitiva del cargo de regidora de la actora.

87. Máxime que, están relacionadas con las diversas notificaciones que destacó la actora en su escrito de demanda, es decir, las relativas a las sesiones de cuatro y diecisiete de abril, pues todas forman parte del procedimiento iniciado a la inconforme, y que, como ya se reiteró, culminó con la declaratoria de la ausencia definitiva del cargo popular que ocupa.

88. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias 2/98; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**²⁴ y 3/2000, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁵

89. De esta manera, y atendiendo igualmente a la causa de pedir, se cumple con el principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia, a fin de lograr una impartición de justifica completa; asimismo, se acata el deber del juzgador de analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente y atender a su pretensión, como se plasma, además, en la jurisprudencia 04/99; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**²⁶

90. Ante dicha situación, y a fin de verificar lo anterior, procede insertar las imágenes de las citaciones realizadas a la actora, relacionadas con las convocatorias a las sesiones ordinarias de cabildo de doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



“UN GOBIERNO PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 05/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARIA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
PRESENTE.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **CONVOCARLO** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día jueves 12 de enero del año 2017, a las 14 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 9 de enero del año 2017.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO



H. Ayuntamiento
de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO


C. ADALBERTO GARCÍA MAGAÑA

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S.N.
Col. Centro, C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 013/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A REUNIÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.

C. MARIA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **C O N V O C A R L O** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día miércoles 25 de enero del año 2017, a las 12 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 23 de enero del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO



H. Ayuntamiento de Turicato, Mich. 2015-2018
C.C.P. A. 01010
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. ADALBERTO GARCÍA MAGAÑA

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro. C.P. 61690
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO
PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 020/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARIA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA,
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
PRESENTE.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de CONVOCARLO a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día martes 14 de febrero del año 2017, a las 14 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 10 de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO


H. Ayuntamiento
de Turicato, Mich.
C.P. Arch@15-2018
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO


C. ADALBERTO GARCÍA MAGAÑA

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro. C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO
PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 026/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARIA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
PRESENTE.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **CONVOCARLO** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día viernes 24 de febrero del año 2017, a las 15 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 21 de febrero del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO



H. Ayuntamiento
de Turicato, Mich.
C.P. 2015-2018
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

C. ADALBERTO GARCÍA MAGAÑA

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro. C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO
PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 033/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A
REUNIÓN DE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TURICATO.

C. MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **C O N V O C A R L O** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día miércoles 15 de Marzo del año 2017, a las 15 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 13 de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO



C. ADALBERTO GARCÍA MAGAÑA

H. Ayuntamiento
de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro. C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05





“UN GOBIERNO PARA TODOS”

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO
DEPARTAMENTO: SECRETARIA.
OFICIO: 038/2017
ASUNTO: CONVOCATORIA A REUNIÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.

C. MARÍA DE LUZ VELÁZQUEZ DÁVILA.
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Art. 26 fracción I, Art. 28 y Art. 54 fracción II de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo; el que suscribe C. Adalberto García Magaña, Secretario del h. ayuntamiento, se dirige a su distinguida persona con la finalidad de **C O N V O C A R L O** a la reunión de cabildo ordinaria que se llevara a cabo el próximo día lunes 27 de Marzo del año 2017, a las 14 horas en el recinto oficial de la sala de juntas del cabildo de esta presidencia municipal.

Sin otro asunto que tratar y esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi más sincero agradecimiento. Turicato, Mich., a 24 de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO

H. Ayuntamiento de Turicato, Mich.
2015-2018
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. Archivo.

Presidencia Municipal
Palacio Municipal S/N.
Col. Centro. C.P. 61680
Turicato, Michoacán.
Tel. 01 (459) 34 1-72-05



91. Constancias que fueron remitidas por las autoridades responsables Presidenta, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, a petición que hizo el Magistrado instructor, con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se resuelve.

92. Documentos que si bien se consideran públicos y se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la ley de justicia, al haber sido certificados por el Secretario del Ayuntamiento, en uso de las potestades que tiene para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la ley orgánica.

93. De dichas imágenes se aprecia que las aludidas citas contienen las mismas irregularidades que se hicieron destacar párrafos atrás, cuando se realizó el estudio de las diversas notificaciones a las sesiones ordinarias de cabildo de cuatro y diecisiete de abril; es decir es, no se practicaron atendiendo a los requisitos que para tal efecto dispone el numeral 28 de la ley orgánica, al que nos remitimos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal.

94. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al no demostrarse que se convocó debidamente a la promovente, a las sesiones ordinarias de cabildo precisadas en párrafos que anteceden, es que se acredita la vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fue electa, es decir, asistir a las sesiones ordinarias del ayuntamiento en los meses de enero a abril y votar los asuntos y acuerdos en ellas tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la ley

orgánica.²⁷

95. De ahí, lo sustancialmente fundado de sus argumentos en ese sentido; y, por consecuencia, se determina lo ilegal de las notificaciones de las citaciones a las sesiones ordinarias de cabildo de doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, y por ende, como se dijo, procede dejarlas sin efectos.

96. Asimismo, al haber quedado determinado en párrafos precedentes que las responsables no practicaron las citaciones de las convocatorias de las sesiones ordinarias de cabildo antes referidas conforme lo establece el artículo 28 de la ley orgánica, es evidente que el procedimiento realizado por el Cabildo de Turicato, Michoacán, en el que se declaró la ausencia temporal (sesión de veinticuatro de febrero) y luego la definitiva (sesión de diecisiete de abril) de la actora en su cargo de regidora del aludido Ayuntamiento, también debe quedar sin efecto alguno, por la razón de que, como ya se razonó, su origen está viciado.

97. Ello se considera así, pues es evidente que la indebida notificación de las citaciones a las sesiones ordinarias de cabildo anteriormente analizadas originó el desconocimiento del procedimiento que se comenzó a instar en contra de la actora (en este caso, el establecido en el numeral 155, de la ley orgánica), que culminó con la declaratoria de ausencia definitiva de la inconforme en su cargo de regidora del Ayuntamiento tantas veces citado, y por ende, no estuvo en

²⁷ Criterio asumido por este Tribunal Electoral, en el diverso juicio TEEM-JDC-039/2016.

posibilidad de impugnar las determinaciones que consideró contrarias a sus intereses; lo cual resulta una violación de tal magnitud que se dejó en estado de indefensión a la regidora María de Luz Velázquez Dávila.

98. En consecuencia, si las citaciones antecedentes del procedimiento que concluyó con la suspensión definitiva del cargo de Regidora, fueron ilegales, por ende, también lo es la determinación de las autoridades en el sentido de suspender a la promovente el pago de las remuneraciones que le corresponden a partir del quince de abril de este año, como además, lo reconocieron en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio (fojas 160 y 161).

99. Ante tal situación, se impone **condenar** al Cabildo, Presidenta, Secretario y Tesorero, todos del Municipio de Turicato, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran a la actora María de Luz Velázquez Dávila, el pago de las remuneraciones económicas que le corresponden, de conformidad con lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, del Municipio aludido²⁸, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el trece de febrero, desde la primera quincena de abril de la citada anualidad; documento que, se invoca como hecho notorio para este cuerpo colegiado, en términos del artículo 21 de la ley de justicia.

100. Apoya lo anterior, la tesis I.3^o.C.35 K, consultable en

²⁸ Visible en la página web <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O12239po.pdf>.

la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

101. Por tanto, la autoridad competente deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir a partir de la fecha anotada.

102. Finalmente, este cuerpo colegido considera que las determinaciones tomadas por el Cabildo de Turicato, Michoacán, de doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, que integró quorum con los regidores asistentes a dichas sesiones no deben privarse de efectos jurídicos, con excepción de los acuerdos en que se decretó la ausencia temporal y luego la definitiva de la actora.

103. Lo anterior, pues fueron tomadas mediante la conformación de un órgano municipal competente reconocido constitucional y legalmente (inherentes a adjudicación de obra pública, gastos de operatividad de la Presidencia Municipal, arrendamiento de inmuebles, aprobación del programa operativo anual, entre otros),

dentro de cuyas obligaciones se encuentra justamente la de emitir actos propios de la administración pública municipal.

104. Admitir lo contrario, conduciría a favorecer práctica de conductas tendentes a romper el quórum de los órganos deliberativos en perjuicio del adecuado funcionamiento de la representación popular y de la certeza jurídica de los habitantes de un municipio, lo que resultaría jurídicamente inadmisibles, pues se antepondría el interés particular de una regidora sobre el general, que es representado por la comunidad.

105. Además, este cuerpo colegiado considera que las determinaciones tomadas por el Cabildo de Turicato, Michoacán, en las sesiones antes precisadas no deben privarse de sus efectos jurídicos, pues ello podría provocar un mayor perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, además que, no es requisito indispensable que cuando se determine la nulidad de ciertos actos tenga como consecuencia darle efectos retroactivos, pues de considerarlo así, podría producir un gran daño al interés general e incertidumbre en la comunidad.

106. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del referido Tribunal, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57, de rubro y texto:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN

SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, **cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana**, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, **especialmente, cuando advierta que los**

efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general". (lo resaltado es propio).

107. Cabe señalar que, respecto a este último tópico, en similar forma se pronunció la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio electoral ST-JE-7/2017, el cuatro de mayo de esta anualidad, en el que determinó que los actos emitidos por una autoridad no pueden dejar de surtir sus efectos aun cuando en una decisión judicial se determina revocarle su designación, dado que no puede tener efectos retroactivos a partir del principio de certeza jurídica, el cual permite a los ciudadanos conocer con anticipación los alcances y fuerza obligatoria de los actos emitidos por las autoridades competentes.

108. Sin embargo, a fin de resarcir las violaciones provocadas a la promovente María de Luz Velázquez Dávila, en virtud de no haber sido debidamente citada a las sesiones ordinarias de cabildo de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, y garantizar además, el derecho humano de audiencia que contempla a favor de toda persona el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Cabildo de Turicato, Michoacán, para que, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación

de la regidora actora antes aludida, los puntos del orden del día que se expusieron en las sesiones antedichas, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

109. En ese contexto, al encontrarse satisfecha la pretensión de la actora, respecto de los agravios identificados como **a), b) y e)**, esto es, que se deje sin efectos la determinación tomada por el Cabildo de Turicato, Michoacán, en sesiones de veinticuatro de febrero y diecisiete de abril, en las que se declaró su ausencia temporal y luego la definitiva, respectivamente, resulta innecesario hacer pronunciamiento atinente a las manifestaciones que formula en su demanda (fojas 04 y 07), relativas a la omisión de la Presidenta y Tesorero Municipal de dar respuesta a los escritos presentados el treinta de mayo, tres de abril, y seis de junio exhibidos los dos primeros ante la inicialmente señalada y el último a la diversa responsable, ya que analizar si existió o no una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber obtenido una respuesta, no tendría ninguna finalidad práctica.

110. En principio, pues las constancias que la actora solicitó a la Presidenta Municipal, a través del oficio de tres de abril (foja 32), fueron de su conocimiento, en virtud que la Ponencia Instructora, mediante proveído de doce de julio (fojas 315 y 316), le dio vista mediante notificación personal para que se impusiera de dichos documentos; y ante tal situación, pudo conocer los motivos y fundamentos en que se basaron las autoridades responsables para emitir el acto impugnado por la promovente; además, porque ya quedaron

sin efecto los acuerdos de cabildo en los que se decretó la ausencia temporal y luego la definitiva de la actora, y por ende, no se llegaría a una determinación distinta a la ya arribada al estar satisfechas las pretensiones de la accionante.

111. Asimismo, se considera infructuoso analizar los diversos motivos de agravio señalados como c) y d), en el capítulo respectivo, pues de acuerdo a la técnica para resolver los juicios, deben estudiarse, inicialmente, las inconformidades que determinen la procedencia de los mismos, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues aunque aquéllos resultaren fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la actora.

112. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control

constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

113. Se dejan sin efecto las citaciones a las sesiones de cabildo practicadas a la promovente de fechas doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, al igual que las determinaciones tomadas por el Cabildo en las que declaró la ausencia temporal, y luego la definitiva de la actora en su cargo.

114. Y, como consecuencia de ello, la actora deberá ejercer de inmediato el cargo para el que fue electa, esto es, como regidora propietaria del Ayuntamiento en cita.

115. Ante tal situación, las autoridades deberán realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para que la actora María de Luz Velázquez Dávila, reasuma el cargo antes referido de forma inmediata.

116. Asimismo, deberán cubrirse las remuneraciones económicas que le corresponden, de acuerdo a lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, del Municipio aludido, desde la

primera quincena de abril de la citada anualidad; además, porque en dicho Presupuesto, ya está prevista la erogación que corresponde para la actora María de Luz Velázquez Dávila, en su cargo de regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

117. Igualmente, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de la regidora actora, los puntos del orden del día que se expusieron en las sesiones de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

118. Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se dejan sin efecto las citaciones realizadas a la actora a las sesiones de cabildo de fechas doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, en virtud de que fueron hechas de manera indebida, al igual que las determinaciones tomadas por el Cabildo en las que declaró la ausencia temporal, y luego la definitiva de la promovente en su cargo.

SEGUNDO. La actora María de Luz Velázquez Dávila, deberá ejercer de inmediato el cargo para el que fue electa.

TERCERO. Asimismo, deberán cubrirse las remuneraciones económicas que le corresponden, de acuerdo a lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, del Municipio aludido, desde la primera quincena de abril de la citada anualidad.

CUARTO. En la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de la regidora actora, los puntos del orden del día que se expusieron en las sesiones de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Realizado lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; **por oficio** a todas las autoridades responsables en su domicilio oficial; **personalmente** a la actora en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las catorce horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

(Rúbrica)

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN.

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así, como en lo determinado en el Acuerdo Plenario de cuatro de agosto del presente año, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la cual consta de sesenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.**